

de octubre del año próximo pasado, é insubsistente lo actuado desde fojas 38; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 755.—Año 1910.

---

**Los juicios criminales contra los Representantes á Congreso, instaurados en época hábil, no se paralizan durante el período de la inmunidad.**

*Juicio seguido por don Alejandro Flores Araoz contra los doctores Rodrigo y Carlos Peña Murrieta, por homicidio frustrado.—Procede de Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Huancayo, 28 de junio de 1910.*

Gozando de inmunidad, como diputado á Congreso por esta provincia, el doctor Rodrigo Peña Murrieta; resérvese la querrela de fojas 2. en cuanto á él se refiere, hasta un mes después de cerradas las sesiones de la próxima legislatura; con citación.

Una rúbrica del juez doctor Velarde Alvarez.

Ante nos.—*Rojas.—Farfán.*

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Hltmo. Señor:

Con arreglo á la disposición contenida en el artículo 55 de la Constitución, los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos sin autorización previa del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara.

Esta prerrogativa, fundada en la necesidad de garantizar la independencia del Poder Legislativo, produce el efecto de sustraer á los Representantes, temporalmente, de la jurisdicción común, en el orden penal, la que no puede hacerse expedita sino cuando el Congreso lo autorice. En esta virtud, la prohibición de acusar á senadores y diputados, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, comprende no solamente las acusaciones que pudieran interponerse dentro del período indicado, sino también las interpuestas con anterioridad. En uno y otro caso, el juez llamado á conocer de la causa, carece de jurisdicción, mientras no la rehabilite la autorización previa de la respectiva Cámara, autorización que incumbe solicitar á la parte interesada, si no hay mérito para solicitarla de oficio.

Hallándose en armonía con el espíritu del precepto constitucional citado, la resolución apelada de fojas 14, por la cual se manda reservar la querrela de fojas 2, entablada por don Alejandro Flores Araoz, contra los doctores Rodrigo

y Carlos Peña Murrieta, en cuanto se refiere al primero, mientras goza de la inmunidad que le corresponde, como diputado por la provincia de Huancayo, el Fiscal opina que dicha resolución debe ser confirmada; salvo él mas ilustrado parecer de US. Iltma.

Lima, 16 de julio de 1910.

MAGUIÑA.

---

AUTO DE VISTA

*Lima, 22 de julio de 1910.*

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y atendiendo, además: á que tanto el sumario que se sigue de oficio, como los inieculos por querrella de don Rodrigo Peña Murrieta y de don Carlos Peña Murrieta y contraquerella de don Alejandro Flores Araoz, se refieren á los mismos hechos y entre las mismas personas, por lo cual deben acumularse: confirmaron el auto de fojas 14, fecha 28 de junio último, por el que se manda reservar hasta un mes después de cerradas las sesiones de las Cámaras legislativas, la contraquerella de Flores Araoz, entendiéndose que esa reserva se extienda á todos los procesos que deben acumularse; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

*Diez Canseco.—Romero.—Herrera.*

*Varela.*

## MODIFICACION PEDIDA POR EL SEÑOR FISCAL

Ilmo. Señor:

El Fiscal encuentra cierta ambigüedad en la última parte de la resolución que antecede, por la que se declara que la reserva de la querella de don Alejandro Flores Araoz se extienda á todos los procesos que deben acumularse, de donde parece deducirse, como consecuencia inevitable, la suspensión del procedimiento respecto de todos los encausados; lo que indudablemente no ha estado en la mente de US. Ilma. A fin de evitar articulaciones sobre este punto, convendría hacer la declaratoria de que la reserva debe entenderse respecto de la acción entablada por don Alejandro Flores Araoz, ya sea que se la considere como una contraquerella, ó como una querella separada, sea que corra por cuerda distinta ó que siga por una misma cuerda, cuestión ésta última planteada y no resuelta, aún, en primera instancia, sobre la cual ha creído conveniente US. Ilma. anticipar el mandato de acumulación, que debe ser modificado en el sentido indicado. Sírvasse US. deferir á la declaratoria y modificación que pide el suscrito.

Lima, 25 de julio de 1910.

MAGUIÑA.

---

## AUTO SUPERIOR

*Lima, 5 de setiembre de 1910.*

Autos y vistos: estando á los términos claros y precisos del auto de fojas 25 vuelta; y no estando comprendidas la aclaratoria y modificación de fojas 32, en ninguno de los casos de la ley; se las declara sin lugar: hágase saber y fecho, dése cuenta para proveer el recurso de nulidad interpuesto á fojas 33.

Tres rúbricas de los señores:

*Diez Canseco.—Romero.—Herrera:*

*Varela*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Alejandro Flores Araoz ha interpuesto acción por homicidio frustrado contra el honorable diputado por la provincia de Huancayo, doctor don Rodrigo Peña Murrieta, y otros; y el superior confirma el auto en el que, acatando la inmunidad, se manda reservar la querrela, en cuanto á ese representante se refiere, hasta un mes después de clausuradas las sesiones del Congreso.

Esa decisión está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

Para dar curso al enjuiciamiento, es, en efecto, indispensable que Flores Araoz obtenga la previa autorización de la Cámara.

El superior ordena además que se acumulen tanto el sumario que se sigue de oficio como los iniciados por querrela del nombrado doctor Rodrigo Peña Murrieta y su hermano don Carlos, y la contraquerrela de Flores Araoz, por cuanto se refieren á los mismos hechos entre las mismas personas; entendiéndose que la reserva se extienda á todos los procesos.

La oportunidad de la acumulación depende del criterio de la autoridad judicial que entienda del asunto.

La orden del superior, es, en consecuencia, prematura; con tanta mayor razón cuanto que ese punto quedó planteado y suspenso en primera instancia. En tal sentido, se halla fundado el pedimento de modificación formulado por el señor Fiscal doctor Magniña.

Este Ministerio concluye que no hay nulidad en el auto recurrido, confirmatorio del que manda reservar la querrela. Pero la hay, en cuanto concierne á la acumulación; por lo que, salvo mejor acuerdo, puede V.E. declarar su insubsistencia en esa parte.

Lima, 3 de enero de 1910.

SEOANE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 12 de enero de 1911.*

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal y considerando: que el artículo 55 de la Constitución que dispone que los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto en el caso de infraganti delito, nada establece respecto de los juicios instaurados contra los mismos en época hábil; que ni del tenor ó espíritu de esa ley constitucional ni de los de ninguna otra, se puede deducir directa ni indirectamente que tales juicios se paralicen durante el período de la inmunidad: que los privilegios, cualesquiera que sean las razones en que se funden y las personas á quienes favorecen, no pueden ser ampliados, y las leyes que los establecen son de estricta interpretación: que el funcionamiento de la justicia criminal es de alto interés público, y su suspensión en el caso de que así lo exigiera alguna razón de un orden superior ó igual si pudiera haberla, debiera estar explícitamente consignada en la Carta Fundamental por ser de orden constitucional las prerrogativas de los representantes; y que habiéndose propuesto en primera instancia á fojas 12, y estando aún pendiente el punto relativo á la acumulación de los procesos, no ha debido resolver sobre ella la Il.ª Corte Superior; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 25 vuelta, su fecha 22 de julio último, en cuanto ordena reservar la querrela de don

Alejandro Flores Araoz contra los doctores Rodrigo y Carlos Peña Murrieta, por homicidio frustrado: reformando ese auto, en dicho punto, y revocando el de primera instancia de fojas 14, su fecha 28 de junio anterior, mandaron continúe la causa según su estado: declararon insubsistente el citado auto de vista en la parte que ordena que se acumule el presente juicio al seguido contra el expresado Flores Araoz, á mérito de la acusación que le hacen los referidos Peña Murrieta, é insubsistente, igualmente, el auto superior complementario de 5 de setiembre del año próximo pasado, corriente á fojas 40; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor vocal doctor Villa García el siguiente:

Atendiendo: á que por no considerarse necesaria para la independencia de los representantes de la Nación en el ejercicio de su cargo la inmunidad en materia civil, se expidió la ley de 27 de enero de 1869, por la que se establece que no gozan de tal inmunidad; á que, en consecuencia, ha quedado subsistente esta prerrogativa, en materia penal, tal como estaba consagrada por las leyes de 27 de julio de 1827 y 22 de noviembre de 1832; á que ésta última dispone, que los diputados y senadores durante el tiempo de las sesiones no están obligados á seguir los juicios, que tuvieren empezados, fundándose en que las mismas razones de conveniencia pública que hubo para estatuir que no pudieran ser demandados las hay también para que no continúen las demandas comenzadas; á que la exención expresada tiene la taxativa de la autorización á que

se refiere el artículo 55 de la Constitución; con lo que se armonizan las exigencias de la vindicta pública con la necesidad de mantener aquella prerrogativa, que es mas bien garantía nacional que ventaja personal de quienes la gozan; debe declararse que no hay nulidad en el auto superior en cuanto confirmando el de primera instancia manda suspender el curso de la querella iniciada contra el diputado doctor don Rodrigo Peña Murrieta, durante el período de la inmunidad que fija el mencionado artículo constitucional; de que certifico.

*César de Cárdenas.*